



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0216/2022

PROVIDENCIA:	Termina proceso por transacción y pago y levanta medidas cautelares.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00068-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real Hipotecaria.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	Andrés Elías Muñoz Zapata.
CUADERNO:	Número 01 – Principal (único).

Dentro de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, con garantía real hipotecaria, promovido por la Entidad Financiera BANCOLOMBIA S. A., por intermedio del autorizado legalmente y a través de procuradora judicial, en calidad de endosataria para el cobro, en contra de ANDRÉS ELÍAS MUÑOZ ZAPATA, se debe resolver sobre la solicitud que hace la parte Actora, para terminar el juicio ejecutivo por transacción y pago de la mora.

Al presente, se estaba pendiente de resolver sobre la notificación del mandamiento de pago que al Accionado hizo la parte Actora. Además, se tiene decretado el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, pero aún no se informado del registro del embargo, por lo cual tampoco se ha practicado el secuestro.

Con todo y ello, la parte Demandante allega un escrito al Despacho (folios 219 a 221), referenciado el asunto como “TERMINACION POR PAGO DE LA MORA”, exponiendo lo siguiente:

Le solicitamos muy comedidamente se sirva TERMINAR por pago de la Mora el proceso de la referencia porque al demandado se le ha revivido el beneficio del plazo por haberle aceptado el pago total de las cuotas vencidas para poner al día las obligaciones objeto del proceso.

La terminación del presente proceso no impide que en el futuro y por las causales acordadas en los pagarés el demandante pueda iniciar nuevamente acción judicial para el cobro total de las obligaciones, puesto que el deudor se compromete a pagar cumplidamente cada mes en la fecha de pago las obligaciones en los mismos términos en los cuales está constituido y al plazo faltante. Las cláusulas contenidas en los pagarés quedan vigentes en los términos iniciales.

El demandado conoce el estado actual de los créditos, su plazo faltante, las futuras asignaciones, a las cuales se obligó mensualmente tal como está pactado en los pagarés.

Como consecuencia, sírvase señor Juez ordenar el levantamiento de la medida y oficiar en tal sentido si la hubiere.

Las costas ya fueron pagadas

Dado lo anterior, es evidente concluir, bajo las regulaciones legales, según lo previsto, entre otros, por los artículos 312 y 461 del Código General del Proceso, lo siguiente:

- Conforme está autorizada la parte Actora, bajo las regulaciones del citado artículo 461, se ha presentado en debida forma la solicitud de terminación del proceso, fruto de una transacción entre las partes, que se prevé en el referido canon 312, por el pago de la deuda que estaba en mora.
- El arreglo dado, abarca los efectos de la deuda que estaba en mora y que provocó la formulación de la demanda inicial, continuándose con las obligaciones subsiguientes del crédito otorgado, con el compromiso por parte del Deudor de seguir cumpliendo periódicamente con las cuotas pactadas.
- Es claro, por tanto, que frente a los pagos hechos por las cuotas que estaban en mora, adicionando lo referente a las costas causadas, es dable atender a lo peticionado, para resolver de fondo este proceso, pero dejando claro que el título valor suscrito y la hipoteca que lo respalda, siguen vigentes y prestan mérito ejecutivo por la deuda que aún se tiene con el Acreedor y que se habrá de cancelar conforme al acuerdo que hicieron las partes.
- Adicional a ello, como consecuencia directa, se levantarán las medidas cautelares ordenadas y se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, para que, en el evento de haber registrado el embargo, proceda a su cancelación, ello a costa de la parte interesada.
- Queda claro que no procederá condena alguna en costas, por cuanto fueron canceladas por el Accionado y como fruto del acuerdo relacionado.
- Es procedente el archivo definitivo del proceso y así se ordenará, lo cual se cumplirá una vez sobre firmeza esta decisión.
- Por los efectos de este proveído y dado que al Demandado ya se le había notificado de la orden de pago, también se le enterará de lo aquí decidido, a través del correo electrónico que de él se conoce en la foliatura.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Aprobar** en todas sus partes la transacción hecha por la Entidad Ejecutante y el Accionado, dentro de este proceso civil ejecutivo de de mínima cuantía, con garantía real hipotecaria, promovido por la Entidad Financiera BANCOLOMBIA S. A., por intermedio del autorizado legalmente y a través de procuradora judicial, en calidad de endosataria para el cobro, en contra de ANDRÉS ELÍAS MUÑOZ ZAPATA, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Declarar** la terminación de este proceso, como consecuencia de la transacción hecha por las partes y que ahora ha quedado aprobada, misma que refiere al pago de las cuotas que se encontraban en mora al momento de promover la demanda y al compromiso de seguir pagando las cuotas siguientes hasta cubrir el crédito.

Tercero. **Levantar** las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble hipotecado, por lo cual se oficiará a la autoridad competente.

Cuarto. **Dejar claro** que el título valor y la hipoteca suscritas por el Deudor, seguirá teniendo efecto ejecutivo en favor de la entidad Acreedora y en contra del Accionado, por las cuotas que no fueren canceladas del crédito otorgado y aceptado, ante el evento de ser necesario adelantar una nueva ejecución.

Quinto. **No condenar** en costas a ninguna de las partes.

Sexto. **No ordenar desglose** de títulos valores, toda vez que la parte Actora no atendió a la solicitud de entrega para custodia del Despacho, como se indicó en el auto que ordenó el pago inicial.

Séptimo. **Archivar** definitivamente este proceso, previo el cumplimiento de lo aquí ordenado y luego de hacer las anotaciones de rigor.

Octavo. **Enterar** de este proveído a las partes, por correo electrónico, más allá de la notificación que procede por estados.

Noveno. **Informar** que en contra de esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5605cad5ea593ebed83b2cdac9daed6d74ce9f8c4127e18f3cd80baff360d7**

Documento generado en 24/08/2022 11:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>